



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/VER/0549/2018**

**Recomendación 38/2020**

**Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Víctimas: V1, V2, V3 Y V4**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima  
Derecho a la integridad personal

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	5
Derechos de la víctima o persona ofendida.....	5
<b>Derecho a la integridad personal .....</b>	<b>11</b>
VII. Reparación integral del daño .....	14
Recomendaciones específicas.....	17
VIII. RECOMENDACIÓN N° 38/2020 .....	18

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de abril del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 38/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 38/2020.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. Relatoría de hechos

5. En fecha 17 de mayo de 2018, la C. V2 solicitó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), su intervención en los siguientes términos:

*[...]La suscrita fue informada en la mañana del 19 de junio de 2015, por mi nuera V3, que mi hijo V1, que el día anterior aproximadamente a las 14:00 horas se fue a bordo de su motocicleta marca [...] a dejar a uno de mis nietos a la escuela primaria donde estudia y de ahí se iba a trabajar al muelle y que si le toca trabajar sale alrededor de las diez de la noche y sino le toca trabajar, juega un rato baraja y se regresa para poner un puesto de hot-dogs en la esquina [...] de la misma colonia donde vivimos, sin embargo, como no llegó a dormir me avisó para preguntarme si yo sabía dónde estaba, le respondí que no sabía, por lo que procedimos a buscarlo en hospitales, el penalito, Cruz roja, y otros lugares donde pensamos que podía encontrarse, sin resultado alguno. El 21 de junio de 2015, acudimos a la Subprocuraduría Regional de Veracruz, Veracruz, interponiendo mi nuera la denuncia ante FPI, correspondiéndole el número de investigación ministerial [...]; sin embargo, hasta la fecha no se ha resuelto ni han brindado información sobre el estado que guarda ni que avances ha tenido la investigación para localizar a mi hijo, que también unos peritos me tomaron muestras de ADN para realizar perfil genético y compararlo con unos restos de personas que encontraron en el lugar conocido como “Colinas de Santa Fe”, sin que tampoco me hayan dado resultados al respecto. [...] (sic).*

6. En fecha 22 de agosto del 2018, la CNDH remitió a esta Comisión Estatal, vía correo electrónico, la solicitud de intervención promovida por la C. V2. Derivado de lo anterior, en fecha 27 de agosto del 2018 se procedió a entablar contacto con la hoy quejosa, quien ratificó su petición en los siguientes términos:

*[...]Deseo interponer formal queja en contra de FPI y/o Fiscalía General del Estado y/o en contra quien resulte responsable de la integración de la investigación ministerial y/o carpeta de investigación [...] la cual se inició en fecha 21 de junio de 2015, en la Subprocuraduría Regional Zona Centro Veracruz, Ver., debido a que ha habido omisión de investigar y oportunamente, así como retardo injustificado en la integración y determinación de la misma; por otro lado, no se me han realizado con celeridad las diligencias encaminadas o tendientes a la búsqueda de mi hijo V1 (actualmente desaparecido), además de que o me han informado estado que guarda la citada carpeta de investigación y los avances de la misma... Es por tal motivo que RATIFICO en toda y cada una de sus partes el contenido del escrito de fecha diecisiete de mayo del año en curso, signado por la suscrita el cual dirigí a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que fue recibido en dicho organismo en fecha 18 de mayo de 2018, donde señalo presuntos hechos que podrían ser violatorios a mis Derechos Humanos, razón por la cual solicito de manera expresa la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos-Veracruz...[...] (sic)*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta

9. CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta que cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 21 de junio de 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

### III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**10.1** Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...] que inició el 21 de junio de 2015 con motivo de la desaparición de V1

**10.2** Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V2, V3, NNA1, NNA2 y V4, madre, esposa e hijos, respectivamente, de V1

#### **IV. Procedimiento de investigación**

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1** Se recibieron las solicitudes de intervención promovidas por la C. V2

**11.2** Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

**11.3** Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial en cuestión

**11.4** Se sostuvo entrevista con V2, V3 y V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

**11.5** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

#### **V. Hechos probados**

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**12.1** La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], que inició el 20 de junio de 2015 con motivo de la desaparición de V1

**12.2** La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V2, V3, NNA1, NNA2 y V4, madre, esposa e hijos, respectivamente, de V1

## VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>3</sup>.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>5</sup>

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>6</sup>

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

### Derechos de la víctima o persona ofendida

17. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

<sup>3</sup> Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

18. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>7</sup>.

19. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>8</sup>.

20. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>9</sup>. Aunque la obligación de investigar es de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>10</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

21. La Corte IDH ha señalado que es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos<sup>11</sup>.

22. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

23. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito<sup>13</sup>. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>14</sup>.
24. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE tuvieran protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011. En éste se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.
25. La C. V3 –esposa de V1– denunció su desaparición el 20 de junio de 2015. Por tanto, el Acuerdo 25/2011 resultaba aplicable
26. En su querrela, la C. Zarate Flores informó a la FGE que la víctima directa se trasladaba a bordo de su motocicleta, de la cual aportó el color, modelo, marca, número de serie, número de motor y placas de circulación
27. Igualmente informó los lugares a los que V1 se dirigía. Señaló que lo último que sabía de su esposo era que había pasado a dejar a NNA1 a la escuela y después se trasladaría al muelle en donde trabajaba como maniobrista. La denunciante precisó que acudió al muelle a indagar sobre el paradero de su esposo, pero testigos le informaron que V1 no se había presentado en dicho lugar.
28. A pesar de que V3 señaló datos para la localización de la motocicleta en la que se trasladaba V1 el día de su desaparición, fue hasta el 6 de noviembre de 2017 –es decir, más de 2 años después de ocurridos los hechos– que la FGE realizó el Reporte de Robo y el boletín para la búsqueda del vehículo
29. Adicionalmente, aunque la FGE giró los oficios a que hacen referencia los artículos 2 y 3 del Acuerdo 25/2011, relacionados con los boletines y solicitudes de colaboración para la localización de la persona desaparecida, ello no implica que haya actuado con la debida diligencia, ni cumplir con el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos.

---

<sup>13</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



30. En efecto, el deber de investigar no se limita a la expedición de oficios. El propio Acuerdo 25/2011 establece que los funcionarios deben *realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial*

31. En el asunto *sub examine*, dicha obligación fue incumplida. Esto, obedece a que en fecha 27 de junio de 2015, la Policía Ministerial (PM), remitió el informe número [...] a través del cual hizo del conocimiento de la FGE que, tras seguir el posible recorrido realizado por V1 el día de su desaparición, se percataron de la existencia de cámaras de seguridad pertenecientes a una empresa particular y a E1 y precisaron la ubicación de las mismas.

32. No obstante, la FGE no solicitó a las empresas, de manera inmediata, copia de los videos de las cámaras de vigilancia y tampoco solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) designar a peritos expertos para realizar la extracción y análisis de éstos. Fue hasta el 28 de mayo de 2019, casi 5 años después del informe rendido por la PM, que la FGE solicitó a la PM que obtuviera los videos de las cámaras relativas al oficio número [...]

33. Después, la empresa privada informó que su cámara de vigilancia se encontraba inhabilitada; mientras que E1, señaló que dicha solicitud debería ser realizada a través del área competente. De acuerdo con la inspección practicada por personal actuante de la CEDHV, hasta el día 13 de junio de 2019, aun no era subsanada la solicitud a la empresa E1.

34. Aunque existía la posibilidad de obtener datos que permitieran acercarse a la verdad de los hechos a través de los videos de las cámaras de vigilancia, toda vez que dicha diligencia no fue efectuada en el momento oportuno; y en virtud del transcurso del tiempo (más de tres años desde la desaparición de Isidro), es muy probable que dicha diligencia está destinada a ser infructuosa por la pérdida de información

35. Otra situación que permite verificar las omisiones y negligencias de la FGE, es el proceso seguido a fin de obtener la sábana de llamadas de V1. Al respecto, en fecha 23 de junio de 2015, el fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) giró oficio al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz (FP2) para que por su conducto se realizará el trámite para la obtención de los datos conservados del número telefónico que portaba V1. Dicha petición fue reiterada en distintas ocasiones a través de los oficios:

**367** del 29 de febrero de 2016; **082** del 31 de mayo de 2017; **091** del 14 de mayo de 2018; y **179** del 14 de enero de 2019

36. Finalmente, en fecha 12 de marzo de 2019, con oficio número [...] FP2 informó a FP1 la respuesta recibida por parte de la empresa [...] , misma que informó que no era posible otorgar los datos conservados de la línea telefónica de V1 correspondientes a la fecha de su desaparición, pues solo contaba con la información relativa a 24 meses anteriores a la fecha de la solicitud, por lo que solo remitió información del periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2017 al 21 de febrero de 2019

37. Aunque la FGE no informó a este Organismo Autónomo la fecha exacta en la que FP2 realizó la solicitud de datos conservados de la línea telefónica de V1 a la empresa [...] de la respuesta proporcionada por ésta, resulta razonable presumir que la petición se formalizó en el mes de febrero del 2019

38. Lo anterior pone en evidencia la negligencia de la FGE pues, aunque el Acuerdo 25/2011 no obliga expresamente al Agente del Ministerio Público a obtener la sábana de llamadas de la persona desaparecida, una vez que FP1 acordó y realizó la petición de dicha información a FP2, debió cerciorarse de dar un seguimiento puntual a la misma para evitar la pérdida de datos relevantes para la investigación. Sin embargo, se observa que FP1 reiteraba su petición cada 12 meses, aproximadamente, lo que no resulta razonable.

39. De la misma manera, resulta reprochable la conducta omisa de FP2, quien a pesar de haber recibido las peticiones de FP1, no implementó las medidas necesarias para obtener la información solicitada

40. Adicionalmente, de acuerdo con las constancias que obran dentro de la indagatoria [...] en fecha 04 de enero de 2018, a través del oficio [...], la Policía Ministerial informó a FP1 que V3 había hecho de su conocimiento que recibió fotomultas por el uso de la motocicleta de su esposo, siendo la última correspondiente al mes de mayo de 2016

41. A pesar de dicho indicio, hasta el 22 de mayo de 2019, más de un año después del informe rendido por la PM, la FGE giró el oficio número [...] dirigido a la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, para solicitar copia de las fotomultas y fotografías relacionadas con la motocicleta de V1

42. En respuesta, la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz informó que la petición debía realizarse a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública.

Hasta el 13 de junio de 2019, fecha en que se realizó la inspección a la indagatoria, no se encontró registro de haber realizado la gestión respectiva

43. Otro elemento de convicción que permite acreditar la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, son las acciones realizadas en materia forense. Al respecto, en fecha 15 de febrero de 2018, V3 compareció ante la FGE para informar que derivado de las acciones de búsqueda que realizó el día 10 de febrero de 2018, identificó prendas que se parecen a las que su esposo portaba el día que desapareció, dentro de los indicios localizados

44. Consecuentemente, en fecha 02 de marzo de 2018 fue girado el oficio 041 al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, requiriéndole un informe en relación a dichas prendas. En fecha 14 de enero de 2019 se reiteró la petición al Fiscal Regional; y al no obtener respuesta, en fecha 22 de mayo de 2019 se solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales poner a la vista de V3 los hallazgos localizados en los predios conocidos como Colinas de Santa Fe y Arbolillo

45. Hasta la fecha en la que se realizó la inspección de la investigación ministerial [...], no se observó constancia alguna que de fe de que se haya efectuado la diligencia solicitada a la DGSP, ni que se haya dado seguimiento al cumplimiento de la misma.

46. Por cuanto hace a la obtención del perfil genético de la C. V2, a pesar de que éste fue solicitado a la DGSP en fecha 20 de junio de 2015, dicho dictamen fue remitido para su integración a la indagatoria hasta el día 15 de octubre de 2018. Es decir, habían transcurrido más de 3 años desde que se realizó la solicitud. Durante ese lapso de tiempo, el Fiscal a cargo de la indagatoria no reiteró su petición ni pidió informe sobre la misma a efecto de verificar que hubiese sido practicada

47. Al respecto, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>15</sup>.

48. En el caso que nos ocupa existen periodos prolongados de inactividad, el primero de **6 meses**, que corresponde del 07 de julio de 2015 al 11 de enero de 2016; el segundo periodo consta de **1 año con 3 meses**, que va del 04 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2017; el tercer periodo de inactividad

---

<sup>15</sup> Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

comprende **5 meses**, desde el 31 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017; y el cuarto periodo de inactividad corresponde del 14 de mayo de 2017 al 03 de diciembre de 2018 que se traduce en **6 meses**. Esto, suma un total de **2 años y 8 meses de inactividad**

49. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparecencias de las denunciantes, estas recepciones no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de las solicitudes de colaboración realizadas al inicio de la investigación, y no son actuaciones propias de la autoridad señalada como responsable, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

50. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1

### Derecho a la integridad personal

51. El Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>16</sup>.

52. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas dispone que los familiares de la víctima directa, o quienes hayan estado a su cargo, son víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos.

53. Así, en los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>17</sup>.

54. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>18</sup>. Luego, su resistencia

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

55. Es decir, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>19</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>20</sup>.

56. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, los CC. V2, V3 y V4, madre e hijo de V1, relataron las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de V1les han generado a los miembros de su familia

57. Al respecto, V2 manifestó que V1 siempre fue un buen hijo, trabajador y responsable con su familia, que su relación era estrecha, pues se veían casi diario. V2 narró que V1 tenía un negocio de comida que colocaba afuera de su casa y que él siempre buscaba el bienestar de sus hijos

58. V2 indicó que antes de los hechos, ella tenía una vida activa, hacía ejercicio, se alimentaba y dormía bien, pero después su vida cambió. Preciso que el hecho de que la FGE no cuente con avances o indicios del paradero de su hijo le genera pensamientos negativos. Finalmente, mencionó que sufre hipertensión, insomnio y pérdida del apetito

59. De otra parte, V4 , hijo de V1, mencionó que, como padre, V1 siempre se esforzaba por darles lo mejor que podía, por ello se la pasaba trabajando. Describió que la relación que tenían sus padres, V1y V3 era de atenciones y dedicación, pues relata que cuando terminaban de trabajar juntos en el negocio de venta de comida, cerraban y salían a caminar por el malecón de la ciudad

60. De acuerdo con los dos entrevistados, V3 y V2 se dedicaron juntas a buscar a V1 durante los primeros años de su desaparición, acudían a los Servicios Médicos Forenses, Hospitales, centros de detención y buscando noticias en periódicos

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 105.

61. V4 mencionó que su madre V3 , se vio obligada a abandonar las acciones de búsqueda de V1 Rendón para poder atenderlos a él y a sus hermanos, toda vez que por sus cortas edades necesitaban de la atención de su madre
62. Asimismo, destacó que V3 se vio en la necesidad de conseguir dinero prestado para poder realizar acciones de búsqueda, entre ellas, presentarse a ver los registros fotográficos de los hallazgos en fosas clandestinas que eran exhibidos en la ciudad de Xalapa, así como en la ciudad de Veracruz, además de asistir a las oficinas de la FGE a pedir informes o a ampliar su declaración
63. V4 indicó que cambió su rol de hijo y estudiante, para trabajar y así poder ayudar a su madre con los gastos de la casa y apoyarla para que continuara con las acciones de búsqueda de su padre V1 Finalmente, V4 precisó que él y sus hermanos NNA1 y NNA2 no dormían sino hasta que V3 llegara a casa después de buscar a su papá
64. Finalmente, la C. V3 , además de confirmar lo dicho por su suegra y su hijo V4 mencionó que cada vez que se presentaban a las oficinas de la FGE les solicitaban dinero para agilizar algún trámite en la investigación, y que por cada visita dejaban por lo menos cien pesos
65. La C. V3 señaló que en una de las distintas ocasiones en que ella y su suegra se presentaron a las oficinas de la FGE para aportar información, al hablar con uno de los funcionarios públicos de la FGE, éste les dijo que lo mejor era que dejaran de buscar a V1, para evitar problemas, pues posiblemente se encontraba delinquiendo y eso motivó su desaparición.
66. V3 manifestó que, derivado de lo anterior, perdió las esperanzas de que la FGE buscara a su esposo, por lo que decidió dedicarse a cuidar de sus hijos. A pesar de que V3 no tenía información ni sospechas que reafirmaran los dichos del funcionario público de la FGE, relativos a que su esposo V1 realizaba actividades ilícitas, V3 afirmó que le infundieron un gran temor por la seguridad de ella y de sus hijos, a tal grado de que evita salir a eventos sociales o familiares
67. Ha dicho de V3 todo esto le ha generado sentimientos de ansiedad e impotencia
68. Por otra parte, V3 dijo que, durante los primeros tres meses que se dedicó a la búsqueda de su esposo, no pudo llevar a sus hijos a la escuela, por lo que V4, NNA1 y NNA2 perdieron un ciclo escolar. Aunado a ello, V3 indicó que a la fecha ha sido difícil que NNA1 y NNA2 se repongan académicamente, señaló que aunque NNA2 cursa el cuarto grado de primaria, no ha logrado aprender a leer y escribir

69. Por lo anterior expuesto, y tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE pudieron haber causado un detrimento a la integridad personal de V2, V3, NNA1, NNA2 y V4.

## VII.Reparación integral del daño

70. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

71. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición

72. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, NNA1, NNA2 y V4 en los siguientes términos:

### COMPENSACIÓN

73. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

74. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>21</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

para la víctima o sus sucesores<sup>22</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

75. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

76. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE a investigar diligentemente dicha desaparición

77. En concordancia con lo anterior, V2 narró los mecanismos que empleó para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como: unirse a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, buscar en centros de detención y servicios médicos forense, asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente; y e incluso, recurrir a instancias federales para la atención de su caso, como es la Fiscalía General de la República<sup>23</sup>.

78. Igualmente, de acuerdo con lo manifestado por V4, su madre V3 requirió de préstamos para solventar su situación económica, derivado al desgaste económico que la búsqueda de V1 le generó.

79. En tal virtud, es evidente que V2y V3 afrontaron gastos originados por las numerosas gestiones realizadas por ellas para la atención de su caso

80. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso<sup>24</sup>.

81. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.



82. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que las víctimas indirectas tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable

83. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a los CC. V2, V3, NNA1, NNA2 y V4 por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, se deberá reparar las CC. V2 y V3 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1

### SATISFACCIÓN

84. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

85. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

86. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad

87. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>25</sup>.

88. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes

---

<sup>25</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda

89. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

90. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora

91. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general

92. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos

93. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **Recomendaciones específicas**

94. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV

y 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172- 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **VIII. RECOMENDACIÓN N° 38/2020**

#### **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1(víctima directa), V2, V3 , NNA1, NNA2 y V4 (víctimas indirectas), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2, V3 , NNA1, NNA2 y V4 por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, se deberá compensar a las CC. V2y V3 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1.

**CUARTO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. V1y su núcleo familiar.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

**SÉPTIMO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

**NOVENO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, los CC. V2, V3, NNA1, NNA2 y V4, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los CC. V2, V3, NNA1, NNA2 y V4 por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, cuantifique la compensación que la FGE deberá pagar las CC. V2y V3 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN<sup>26</sup>.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.-

---

<sup>26</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**